



ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria	Fecha	22/01/2016
Título de la norma.	Orden por la que se modifica la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada X <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Establecimiento de las nuevas zonas de vacunación ante los focos de Portugal y Francia.		
Objetivos que se persiguen.	Adoptar las medidas oportunas ante la actual situación frente a la enfermedad, para evitar su expansión.		
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de modificar normativa básica no hay alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden que establece normativa básica.		
Estructura de la Norma	Un artículo y una disposición final.		
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.		
Tramite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	¿Cuál es el título competencial prevalente? El título competencial habilitante es el recogido en la regla 16ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos	

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ahorro: Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.		
OTRAS CONSIDERACIONES.		

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/570/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LA LENGUA AZUL.

1. Justificación de la memoria abreviada.

De este proyecto de Orden no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, dado que se trata de modificar puntualmente la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua

azul, para adoptar las medidas correspondientes ante la actual situación sanitaria frente a dicha enfermedad, de Francia y Portugal.

2. Base jurídica y rango.

El proyecto se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo en el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal, de 24 de abril, que dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean precisas.

Al modificarse norma con rango de orden ministerial, el mismo es el de la presente norma.

3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto consta de un artículo único y una disposición final única.

El artículo único consta de cinco apartados para:

- a) Modificar el artículo 4.3 para especificar que podrán moverse los animales cuando permanezcan en las mencionadas instalaciones durante un periodo inferior a siete días o, en el caso de que su destino sea matadero en la zona restringida, durante un periodo inferior a veintiocho días.
- b) Modificar el artículo 6 para prever la posibilidad de que la autoridad competente pueda aplicar programas vacunales especiales en determinadas explotaciones que considere de riesgo especialmente alto para la transmisión del virus de la lengua azul, y contemplando la vacunación frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul en animales de la especie ovina y bovina mayores de 3 meses cuando se ubiquen en la zona de vacunación preventiva frente al serotipo 8 establecida en el anexo III, y contemplar la vacunación voluntaria en el país Vasco.
- c) Incluir una Disposición adicional para prever el régimen de movimientos de aquellos animales de especies sensibles que, procedentes originalmente de zonas restringidas de otros Estados Miembros en donde se haya declarado una zona estacionalmente libre, se hayan trasladado a zona restringida para el mismo serotipo en España y hayan permanecido en zona estacionalmente libre de vectores menos de 60 días, con destino a zona libre:
- d) Como se contempla que la vacunación finalizará preferentemente antes del 30 de abril de 2016, se añaden dos disposiciones transitorias a la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, para contemplar el régimen temporal de movimientos en las nuevas zonas incluidas en el Anexo II hasta el 30 de junio de 2016, y el plazo para la vacunación en las nuevas zonas incluidas en el Anexo II, que finalizará el 30 de junio de 2016.

- e) Se amplía el ámbito territorial previsto en el anexo II (la Zona restringida frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul).
- f) Se añade un nuevo Anexo III, para establecer la nueva Zona de vacunación preventiva frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul.

Específicamente, su contenido responde a que se ha llevado a cabo una evaluación del riesgo que representa el desplazamiento de animales sensibles en relación con la lengua azul. Fruto de esta evaluación se ha estimado que el uso de vacunas inactivadas, así como el periodo estacionalmente libre, representa la forma más adecuada de ofrecer las garantías sanitarias necesarias en los movimientos de las especies que potencialmente puedan diseminar la enfermedad en nuestro territorio, dentro y entre las zonas restringidas y desde éstas hacia zona libre.

Asimismo, el seguimiento de los focos declarados en Portugal desde el mes de septiembre de 2015, indica un incremento del riesgo para las zonas de la Comunidad Autónoma de Extremadura actualmente libres frente al serotipo 1. Por tanto, resulta necesario ampliar la zona de restricción del serotipo 1 al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluyendo esta zona como zona de vacunación obligatoria frente al serotipo 1.

Por otro lado, cuando el destino final de los animales ubicados en zona restringida sea el matadero, se amplía el periodo en el que los animales procedentes de zona libre pueden permanecer en ferias, mercados y centros de concentración, así como tratantes u operadores comerciales, sin que sea obligatorio llevar a cabo una vacunación previa al movimiento, al haberse constatado que estos movimientos presentan un riesgo epidemiológico reducido por efectuarse dentro de la misma zona de restricción y que la ampliación de dicho periodo máximo no originaría un descenso significativo de la cobertura vacunal.

Dada la situación de la enfermedad en Francia, se ha llevado a cabo un análisis de riesgo del que ha derivado el establecimiento de un área de vacunación preventiva frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul en la franja fronteriza con este país, con objeto de evitar la entrada del virus en esta zona y limitar las consecuencias comerciales en caso de que ocurriera. Las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña y Navarra han manifestado su interés en llevar a cabo esta vacunación preventiva propuesta por el Ministerio en la totalidad de los animales de las especies bovina y ovina presentes en sus respectivos territorios. Asimismo, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha solicitado que esta vacunación preventiva pueda llevarse a cabo de forma voluntaria en los animales ovinos y bovinos mayores de tres meses presentes en su territorio.

Con objeto de que los movimientos de retorno de animales que han sido enviados a Francia con destino a espectáculos taurinos sin que hayan sido finalmente sacrificados, o para participar en ferias, mercados y exposiciones, puedan llevarse a cabo sin tiempos de espera facilitando de esta forma el flujo comercial, se permite la vacunación de estos animales frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul siempre que previamente haya sido autorizada por la comunidad autónoma de origen.

Esta vacunación en zona libre, de la que ya ha sido debidamente informada la Comisión europea, está prevista por la Directiva 2012/5/UE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 14 de marzo de 2012, que modifica la Directiva 2000/75/CE del Consejo, en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina, incorporada a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 1001/2012, de 29 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, permitiendo así el uso de vacunas inactivadas, fuera de las zonas sujetas a restricciones de los movimientos de animales.

Finalmente, el seguimiento de los focos declarados en Portugal desde el mes de septiembre de 2015 indica un incremento del riesgo para las zonas de la Comunidad Autónoma de Extremadura actualmente libres frente al serotipo 1. Por tanto, resulta necesario ampliar la zona de restricción del serotipo 1 al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluyendo esta zona como zona de vacunación obligatoria frente al serotipo 1, así como incluir medidas para minimizar el riesgo de los movimientos de animales sensibles procedentes de esta zona restringida durante la estación libre de vectores.

En la disposición final única se establece que la entrada en vigor sea el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En la tramitación del proyecto se dispone de los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, se ha realizado consulta a las comunidades autónomas y entidades del sector, y se ha solicitado el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la adecuación al orden de distribución constitucional de competencias.

4. Oportunidad de la norma.

Como se ha expuesto, el seguimiento de los focos declarados en Portugal desde el mes de septiembre de 2015 indica un incremento del riesgo para las zonas de la Comunidad Autónoma de Extremadura actualmente libres frente al serotipo 1.

Asimismo, dada la situación de la enfermedad en Francia, las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña y Navarra han manifestado su interés en llevar a cabo una vacunación preventiva frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul en la franja fronteriza con Francia (y el País Vasco vacunación voluntaria), con objeto de evitar la entrada en sus respectivas Comunidades Autónomas del virus y limitar las consecuencias comerciales en caso de que ocurriera.

Por lo expuesto, procede la tramitación del presente proyecto en estos momentos.

5. Impacto económico y presupuestario.

El proyecto no supone un incremento de costes para las Administraciones con respecto a la situación previa, y se atenderán con las dotaciones presupuestarias existentes. El coste de la vacunación será asumido por los ganaderos. La propuesta no incrementa las cargas administrativas con respecto a la situación previa.

Los principales agentes, colectivos o sectores afectados son los titulares de las explotaciones ganaderas bovinas u ovinas de las nuevas zonas. El impacto para los mismos es el derivado de la necesidad de hacer frente al coste de la vacunación. El coste de la vacuna se estima (depende del número de vacunas que se adquieran, etc.)

en torno a los 3 euros por dosis en el caso de la vacuna bovina y 2 en el caso del ovino. Es conveniente resaltar que en el caso de animales que nunca han sido vacunados son necesarias dos dosis para una correcta inmunización mientras que en animales vacunados en campañas anteriores sólo es necesaria una dosis de recuerdo. Por ello, estimándose una vacunación media, el coste para el sector se estima en 21.140.958 € [(media) 1,5 (dosis) * (media) 2,5 €/vacuna y 5.637.589 animales¹) al año.

6. Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

7. Otros impactos.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma se adecúa a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

No existe impacto en materia de familia ni de infancia.

Madrid, 22 de enero de 2016.

¹ Censo de animales mayores de 3 meses.

- Por la ampliación de Extremadura: 270.000 bovinos y 858.445 ovinos.
- Por la inclusión de la zona de vacunación preventiva frente al Serotipo 8: 1.527.803 bovinos y 2.981.341 ovinos.